



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

**VISTO:** el Informe N° 478-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1146105, La Opinión Legal N° 389-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, con proveído N° 01140178, y el Recurso de Apelación presentado por doña Marilyn Matamoros Esplana; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha 21 Abril del 2015, doña Marilyn Matamoros Esplana interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0211-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015, a través del cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la recurrente, sobre reincorporación al centro laboral como Asistente Administrativa del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; argumentando en su recurso que la resolución impugnada no se encuentra debidamente sustentada respecto a los fundamentos esgrimidos por la recurrente, por no haber tenido en consideración su condición laboral ya que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida y permanente por un periodo de 02 años y 08 meses, estando bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041, aspecto que aparentemente se pretende desconocer, asimismo señala que se ha acreditado su permanencia como Asistente Administrativo de la Área de adquisiciones de la Oficina de Logística, también señala que ello se advierte de su legajo personal que se venía renovando ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre del 2014, PERIODO LABORAL ININTERRUMPIDO, PERMANENTE Y BAJO SUBORDINACION ENCONTRANDOSE POR TANTO BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041;

Que, al respecto mediante Informe N° 019-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OL-Unid.Adq, presentada por el Jefe de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, remite el informe sobre la relación laboral manifestando que, se ha efectuado la revisión en el sistema de SIGA-SIAF, y que la recurrente, ha laborado como Asistente Administrativa del Área de Adquisiciones de la Oficina de logística del Gobierno Regional de Huancavelica desde el mes de Mayo del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2014, con presupuesto de diferentes partidas y/o recursos pro la modalidad de pago mensual a través de Órdenes de Servicio en la Especifica de Gasto 2.3.27.11 “**Servicios Diversos:** gastos por otros servicios prestados por personas naturales”; “**Gastos Corrientes**” e “**Ingresos Propios**” y en la partida Especifica de Gastos 2.6.81.43 “**Gastos por Contratación de Servicios**”: gastos por la contratación de servicios por la supervisión y administración de Proyectos de Inversión – Gastos de Capital;

WSF/caer





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

contratación de servicios por la supervisión y administración de Proyectos de Inversión – Gastos de Capital; es decir que la recurrente ha estado prestando servicios en forma accidental y muchas veces en proyectos de inversión, ya que dichas labores se caracterizan por ser eventuales toda vez que estas no se encuentran establecidas en los Documentos de Gestión: ROF, MOF, CAP, o PAP; por no contar con presupuesto asignado, al ser actividades eventuales de corta duración en diferentes áreas, conforme se demuestra las ordenes de servicio;

Que, al respecto es necesario señalar el Art. 1° de la ley N° 24041, norma que establece que los **Servidores Públicos** contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del D.L. N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. Asimismo el artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala que “no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3. labores eventuales o accidentales de corta duración**”. Es decir que para el presente caso no es de observancia la presente norma a razón de que está dirigida para **servidores públicos** considerados como tal a aquella relación en la cual se presentan la **Prestación de los Servicios Personales, Subordinación y Remuneración;**

Que, los Contratos de Servicios por Terceros (Contrato de Locación de Servicios) no concurren los elementos típicos del contrato de trabajo, deduciendo por consiguiente que la recurrente fue contratada para realizar labores y/o actividades específicas mas no de naturaleza permanente; por lo tanto no se encontró sujeta a un horario de trabajo ni a una jefatura, ya que la recurrente, no está vinculada a esta entidad como una empleada pública; a razón que la actividad independiente que realizo no califica como función pública, si no como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue. En consecuencia deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Marilyn Matamoros Esplana contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,  
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Marilyn Matamoros Esplana, contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015



**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

*Ing. Luis Alberto Sánchez Camac*  
GERENTE GENERAL REGIONAL